

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

5528

CORRECCION de errores del Real Decreto 111/1986, de 10 de enero, de desarrollo parcial de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación del mencionado Real Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 24, de fecha 28 de enero de 1986, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la primera columna de la página 3818 y en el párrafo 3 del artículo 24, donde dice: «... a que se refiere el artículo 29, los siguientes», debe decir: «... a que se refiere el artículo 30, los siguientes».

En la primera columna de la página 3822 y en el párrafo c) del apartado 2 del artículo 63, donde dice: «...El donatario no deberá...», debe decir: «El donante no deberá ...».

En la segunda columna de la página 3825 y en el anexo 1 d), donde dice: «a) Material», debe decir: «a) Materia».

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

5529

REAL DECRETO 447/1986, de 10 de enero, por el que se adoptan las medidas provisionales necesarias para la adaptación del seguro obligatorio de automóviles a las exigencias de la adhesión a la Comunidad Económica Europea.

La adhesión de España a las Comunidades Europeas impone una adaptación de la normativa en vigor a las exigencias de la legislación comunitaria en diversos órdenes y particularmente en cuanto al seguro del automóvil.

La Directiva de 24 de abril de 1972, referente al seguro de Responsabilidad Civil derivada de la circulación automovilística y al control de la obligación de su aseguramiento, permite a cada Estado miembro adoptar el sistema y régimen de responsabilidad y de seguro que estime más adecuado. Pero, a reglón seguido, impone esta Directiva, de inmediata aplicación desde la adhesión española, que los Estados tomen las medidas necesarias para que el contrato de seguro cubra, además, los daños producidos en los países y territorios a que dicha norma comunitaria se refiere.

Como quiera que la configuración actual del Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor limita su acción y garantía al territorio español, es evidente la necesidad de extenderlo a las nuevas exigencias. Se impone, por lo tanto, que los conductores de vehículos españoles que circulen por los países comunitarios, o asimilados a tales efectos, cuenten con la obligada garantía de seguro que exige la Directiva.

La respuesta más adecuada a esta exigencia estriba en configurar un seguro de responsabilidad civil que extienda su cobertura a los países antes referidos, lo cual, como es el caso de cualquier seguro de esta naturaleza, puede hacer el Gobierno en virtud de la autorización contenida en el artículo 75 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, sobre Contrato de Seguro.

Por otra parte, la entrada en vigor durante 1986 de nuevas disposiciones legales, para reestructurar profundamente nuestro sistema de aseguramiento en la materia según exigen las circunstancias imperantes, aconseja dejar en suspenso la disposición final primera del Reglamento del Seguro Obligatorio, a fin de que el mecanismo de revisiones periódicas sobre cifras indemnizatorias

no se interfiera en el proceso de adaptación que es preciso emprender desde 1986.

Finalmente, es también necesario dotar a OFESAUTO de los medios necesarios para que pueda cumplir el fundamental papel que le corresponda como oficina española en el sistema de certificados internacionales de seguro.

En virtud de lo expuesto y previa deliberación del Consejo de Ministros en su sesión del día 10 de enero de 1986,

DISPONGO:

Artículo 1.º 1. A partir del ingreso de España en las Comunidades Europeas, todos los conductores de vehículos de motor asegurados según el régimen de seguro obligatorio de responsabilidad civil derivada del uso y circulación estarán cubiertos por la garantía del certificado internacional de seguro a que se refiere el artículo 5.º del vigente Reglamento de dicho Seguro Obligatorio.

2. La garantía establecida en el número anterior se prestará por la Entidad emisora del certificado de seguro obligatorio en los términos y límites que establezca la legislación en vigor del lugar en que se produzca el siniestro, y se extenderá a los países que determine el Ministerio de Economía y Hacienda.

Art. 2.º La Oficina Española de Aseguradores de Automóviles (OFESAUTO) asumirá por cuenta de todas las Entidades aseguradoras autorizadas en España para operar en el ramo del seguro obligatorio de automóviles, las obligaciones derivadas de sus respectivos contratos de seguros, en los términos del presente Real Decreto, y habrá de suscribir con dichas Entidades los convenios necesarios para la puesta en práctica de esta disposición.

No obstante lo anterior, OFESAUTO continuará realizando las demás funciones que tiene legalmente atribuidas.

Art. 3.º Queda en suspenso, durante seis meses, la revisión bianual automática de indemnizaciones y sus correspondientes tarifas, establecida en la disposición final primera del Reglamento aprobado por Decreto 3787/1964, de 19 de noviembre, según redacción dada por Real Decreto 1653/1980, de 4 de julio.

Art. 4.º 1. Las Entidades aseguradoras vendrán obligadas a adoptar las medidas necesarias para que los tomadores de seguros obligatorios de responsabilidad civil derivada del uso y circulación de vehículos de motor puedan acreditar la extensión de garantías que se mencionan en el artículo 1.º

2. La justificación de dicha cobertura se efectuará inmediatamente a petición de los tomadores, y, en su caso, al vencimiento de los respectivos seguros.

3. A estos efectos, la Entidad aseguradora podrá practicar la liquidación de prima que corresponda por el riesgo cubierto desde la extensión de garantía.

DISPOSICION FINAL

Lo dispuesto en este Real Decreto resultará de aplicación a partir del ingreso de España en las Comunidades Europeas, salvo lo establecido en los artículos segundo y tercero que entrará en vigor el día siguiente de la publicación del presente Real Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

DISPOSICION TRANSITORIA

Mientras no se suprime el control fronterizo del seguro de responsabilidad civil derivado de la circulación de vehículos de motor con estacionamiento habitual en España, seguirá rigiendo el sistema de Certificado Internacional de Seguro (Carta Verde) previsto en la vigente legislación del Seguro Obligatorio de Automóviles.

Dado en Madrid a 10 de enero de 1986.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
CARLOS SOLCHAGA CATALÁN